

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2017-00204-00
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO PADILLA ACOSTA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
NATURALEZA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Decide la Sala acerca de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor CARLOS ALBERTO PADILLA ACOSTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, contenida en el acta de abril 21 de 2017, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES

La parte convocante por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la Ley 640 de 2001, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 48 Judicial II delegada ante este Tribunal, con el propósito de que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL revoque los actos administrativos oficios No. 11888 GAG-SDP del 16 de julio de 2015 y oficio No. E-0003-2016000064764-CASUR id 176673 de fecha 07 de octubre de 2016, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la asignación de retiro al convocante y, a título de restablecimiento del derecho, reconozca la asignación de retiro en favor del señor CARLOS ALBERTO PADILLA ACOSTA, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2014, con la

inclusión de las partidas de liquidación previstas en el artículo 140 del Decreto 1212 de 1990, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004.

2.- HECHOS

Señaló el convocante, que el señor CARLOS ALBERTO PADILLA ACOSTA fue incorporado a la Policía Nacional el 27 de enero de 1992 e ingresó al escalafón de oficiales a partir del 05 de noviembre de 1993.

Refirió, que mediante Decreto No 33079 del 22 de agosto de 2008, fue retirado del servicio activo atendiendo a la causal de retiro *por voluntad del gobierno nacional*, acumulando un tiempo total de servicios de 16 años, 9 meses y 23 días, incluido el tiempo de cadete y alferez y la diferencia de año laboral.

Narró, que mediante Resolución No. 3824 del 25 de junio de 2010 CASUR reconoció como mecanismo transitorio en cumplimiento de un fallo de tutela, asignación de retiro al señor CARLOS ALBERTO PADILLA, en cuantía equivalente al 54% de sueldo básico de actividad y partidas computables, a partir del 17 de junio de 2010; acto administrativo adicionado mediante Resolución No. 7955 del 24 de septiembre de 2013, en el sentido de reconocer de manera permanente asignación mensual de retiro a partir del 28 de agosto de 2008, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Relató, que mediante Decreto 1490 del 8 de agosto de 2014, el señor CARLOS ALBERTO PADILLA ACOSTA fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, en cumplimiento de sentencia del 31 de mayo de 2012 del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 10 de septiembre de 2013, sin embargo, la Policía Nacional no dio cumplimiento a la orden judicial de reintegro, por cuanto al causa de retiro del oficial mediante el Decreto 3975 del 26 de octubre de 2010, fue la DESTITUCIÓN.

Adujó, que CASUR a través de la Resolución No. 11131 del 01 de diciembre de 2014, revocó en todas sus partes la Resolución No. 3824 del 25 de junio de 2010 y ordenó el reintegro de valores al presupuesto de la entidad,

siendo excluido de nómina a partir del 01 de noviembre de 2014, decisión confirmada a través de la Resolución 1787 del 17 de marzo de 2015.

Indicó, que la POLICÍA NACIONAL, expidió nueva hoja de servicios en cumplimiento del reintegro, la cual consigna una nueva causal de retiro la destitución y reliquidó el tiempo de servicio del señor CARLOS ALBERTO PADILLA ACOSTA, para un total de 19 años, 1 mes, incluido el tiempo de cadete y diferencia de año laboral.

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, (fol. 53 y 54), se consignó el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoce la asignación de retiro al convocante en cuantía equivalente al 66% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables para el grado, bajo el argumento de que no se encuentra incluida la destitución en ninguna de las causales que exigen un mínimo de tiempo para acceder al derecho en cuestión.

Sobre el acuerdo conciliatorio, el Agente del Ministerio Público manifestó que resulta conveniente que el presente asunto se estudie de fondo en un proceso judicial, con extenso debate probatorio, aportación orgánica de pruebas, donde se pueda traer no solo la hoja de servicios, el expediente administrativo, y verificar el alcance de la destitución a la luz del régimen jurídico de la imposición, la cual podría implicar que tal destitución se entienda como una separación absoluta en cuyo caso, se exige mínimo 20 años para el reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual no comparte la decisión de las partes.

CONSIDERACIONES:

Del análisis de los antecedentes y del acta de conciliación, el problema jurídico central que debe desatar la Sala consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos indispensables para

que la jurisdicción administrativa apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y propiciado por la Procuraduría Judicial destacada ante este Tribunal.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido negativo, esto es, que el acuerdo al que se llegó, no reúne los requisitos formales y sustanciales para su aprobación por esta Corporación, pues, no se aportaron los medios de prueba que respalden y acrediten suficientemente la existencia del derecho reclamado y, por ende, el acuerdo al que se llegó podría lesionar el patrimonio público.

La anterior postura intelectual de la Sala tiene los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El artículo 65 de la Ley 446 de 1998, prescribe que asuntos son conciliables:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

De la misma forma el artículo 71 ibídem, establece que cuando se trate de un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre los efectos económicos causados siempre y cuando se encuentre inmerso sobre alguna de las causales del artículo 69 del CCA, ahora artículo 93 del CPACA.

Igualmente el artículo 70 de la ley 446 de 1998¹ y 2º del Decreto 1716 de 2009, disponen que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, ahora 138, 140 y 141 del CPACA.

¹ **Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Según las normas vigentes, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos.²

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Bajo el anterior entendido, es necesario precisar que en el presente caso la conciliación realizada el día 21 de abril de 2017, adolece de defectos formales, pues, no estuvo respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, toda vez que la parte convocante no aportó la totalidad de los documentos que debían respaldar la solicitud de conciliación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso no se aportaron de manera completa los actos administrativos de los que se desprende la inconformidad de la parte convocante, pues, solo obra copia del Oficio No. 11888/GAP SDP del 16 de julio de 2015, sumado a ello, no se allegaron en el trámite conciliatorio los antecedentes administrativos del retiro del servicio que permitiera clarificar la causal de destitución consignada en su hoja de servicios, tampoco fue arrimada la carpeta administrativa del convocante, ni los demás actos administrativos señalados en el acápite de hechos, careciendo este análisis de los soportes documentales que respalden la solicitud de conciliación.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de fecha 1 de octubre de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

Al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, reflejada en auto de febrero 13 de 2006, radicación N° 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en el que expresó:

“...la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quedé dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda...” (Subrayas de la Sala).

Entonces, como quiera que en las documentales allegadas, no aparecen los elementos probatorios de los hechos centrales del debate, la consecuencia jurídica necesaria en este asunto es la improbación del acuerdo conciliatorio por incumplimiento del último de los requisitos atrás señalados, esto es, *“Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

Esta visión de la Sala se corresponde con la constancia dejada por el señor Agente del Ministerio Público, que se apartó del acuerdo al que se llegó por las partes y manifestó que este asunto debe ventilarse dentro de un proceso ordinario, al ser necesaria una verificación probatoria y análisis normativo de fondo.

Así las cosas, y una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa, resulta procedente improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

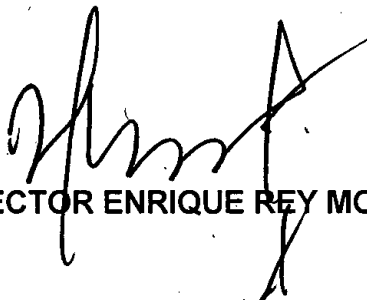
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II Delegada ante el Tribunal Administrativo del Meta, entre el señor CARLOS ALBERTO PADILLA ACOSTA y CASUR, contenida en el acta suscrita en 21 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

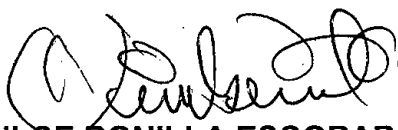
SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Procurador 48 Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 027



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR

TERESA HERRERA ANDRADE

(Ausente con excusa)

